

LEY N.º 3252

Modificación de la ley n.º 3.129 sobre Caja Popular de Ahorros

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º— Modifícase la ley de creación de la Caja

Popular de Ahorros, cuyos depósitos se destinarán a la reducción y transformación de la deuda pública, convirtiéndola en una sola deuda del Estado de Buenos Aires, de dos y medio por ciento de interés y medio por ciento de amortización anual acumulativa, al aumento del capital del Banco de la Provincia, a la construcción y conservación de caminos de piedra, a la construcción de pavimentos en la ciudad de La Plata, a la beneficencia pública, al aumento de los recursos del Montepío Civil y a ensanche y refacciones de las cárceles.

ART. 2.º — Los depósitos que se hagan por el público, en la Caja Popular de Ahorros, serán recibidos a cambio de certificados que la Caja pondrá en circulación, los cuales estarán sujetos a los sorteos periódicos y a premios que se establezcan por el Directorio.

ART. 3.º — Los certificados que resulten premiados, quedarán de hecho cancelados y amortizados, retirándose de la circulación.

ART. 4.º — Los certificados que no resulten amortizados por sorteos, serán canjeados en la administración de la Caja, por su valor escrito, por un título de renta de dos y medio por ciento de amortización anual acumulativa, que se redimirá por compra o licitación, cuando se coticen debajo de la par, y por sorteo cuando su cotización sea igual o mayor que ese tipo.

ART. 5.º — La Provincia de Buenos Aires pagará el servicio de amortización e interés de los títulos que emita por esta ley, hasta su cancelación total.

ART. 6.º — El servicio de amortizaciones e intereses de estos títulos se efectuará:

- a) Con los intereses que produzcan los fondos depositados en el Banco de la Provincia.
- b) Con los mismos fondos que debieran destinarse al servicio de la deuda pública amortizada.
- c) Y una vez agotados estos últimos, con la renta que produzca el fondo de reserva, fondo cuyo monto fijará anualmente el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

ART. 7.º — Los fondos de la Caja serán depositados en el Banco de la Provincia, y una vez deducidos el importe de los premios pagados por sorteo a los certificados, el fondo de reserva y de gastos de administración, se pasará el saldo a una cuenta especial.

ART. 8.º — Estos fondos se aplicarán:

1.º El veinticinco por ciento a atender en la forma, y proporción que el Poder Ejecutivo lo determine, los recursos del Montepío Civil, la beneficencia pública, la pavimentación de la ciudad de La Plata, la construcción de caminos de piedra, y aumentar oportunamente el capital del Banco de la Provincia.

2.º El setenta y cinco por ciento restante, a la conversión de la deuda pública, en la oportunidad que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Directorio de la Caja, determine.

ART. 9.º — La Caja Popular de Ahorros será administrada por un directorio compuesto de un presidente y cuatro vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado.

El primer directorio durará tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos. En lo sucesivo el directorio se renovará anualmente por mitad, por sorteo que se practicará en la primera sesión que celebre. El presidente será nombrado cada tres años. Los miembros salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes.

De la comisión asignada a los agentes para la colocación de los certificados, el Directorio reservará la cantidad o porcentaje que el Poder Ejecutivo considere necesario, y que no podrá exceder de un dos por ciento sobre el monto de la emisión, para ser distribuido entre el presidente y miembros del Directorio de la Caja, en proporción de su asistencia, así como también para el agente general, con radicación en la Capital Federal.

Este agente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo, durará diez años, no podrá ser removido sin justa causa, y tendrá a su costo la instalación de la agencia, pago de local y personal de la misma.

ART. 10. — Corresponde al Directorio de la Caja establecer la reglamentación interna de la misma y la manera y forma de su funcionamiento, la que deberá ser sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Proyectará además su presupuesto de gastos, que someterá igualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo, mientras no se incorpore a la ley general de presupuesto.

ART. 11. — Autorízase al Poder Ejecutivo para anticipar de rentas generales, al Directorio de la Caja, las sumas que fueren necesarias para gastos de instalación y personal, las cuales serán reembolsadas al Gobierno de los primeros beneficios que produzcan. La imputación se hará a la presente ley.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de julio de mil novecientos diez.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, julio 20 de 1910.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.